

Expediente Número: CAF - XXXXX/2024 **Autos:**

S., P. L. c/ SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS

DE SALUD DE LA NACION s/AMPARO LEY

16.986 **Tribunal:** JUZGADO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO FEDERAL 1 / SECRETARIA N° 2

Señor Juez:

Se corre vista a este Ministerio Público a fin de que dictamine en los términos del art. 31 de la ley 27.148.

1. El actor promueve acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y art. 14 de la ley 27.275 contra el Estado Nacional- Superintendencia de Servicios de Salud- a fin de obtener el acceso a la información pública detallada en el pto. II del escrito de inicio; solicitud que fue denegada por no ajustarse a los parámetros de la ley 27.275.

Con relación a los hechos y el derecho que sustentan la pretensión, a fin de evitar repeticiones innecesarias, me remito a la reseña efectuada en el dictamen de fs. 14/16.

2. Del auto de fs. 170 se desprende que V.S. acordó otorgar a la pretensión el trámite propio de la acción de amparo.

3. Desde el punto de vista formal, cabe señalar que se han cumplido en autos las etapas procesales que contempla la Ley 16.986.

En efecto, incoada la acción se requirió a la demandada la presentación del informe del art. 8º de la ley 16.986, que obra a fs. 21/36.



No resta, por otra parte, la producción de prueba que hubiere sido previamente ordenada por V.S..

4. En cuanto a la viabilidad de la acción, cabe destacar que conforme ha sido reafirmado por el representante de este Ministerio Público Fiscal ante la Corte *in re "Gianola, Raúl A. y otros v. Estado Nacional y otros"*, G. 1400. XL (dictamen compartido por el máximo tribunal en su sentencia del 15.5.07, cfr. Fallos, 330:2255), "...la acción de amparo constituye un remedio de excepción y es inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, así como cuando la determinación de la eventual invalidez del acto requiere amplitud de debate y de prueba. Dichos extremos, cuya demostración es decisiva para su procedencia, V.E. los ha calificado de imprescindibles (doctrina de Fallos: 319:2955 -con sus citas-; 321:1252 y 323:1825, entre otros)...Por eso, la existencia de una vía legal adecuada para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye, en principio, la admisibilidad del amparo, pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes (Fallos: 303:419 y 422), regla que ha sustentado la Corte cuando las circunstancias comprobadas en la causa evidencian que no aparece nítida una lesión cierta o ineludible causada con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, o el asunto versa sobre una materia opinable que exige una mayor amplitud de debate o de prueba para la determinación de la eventual invalidez del acto (doctrina de Fallos: 303:422)...En este mismo orden de ideas, el Tribunal ha señalado, al delimitar la acción prevista en la ley 16.986, que si



bien ella no es excluyente de las cuestiones que requieren trámites probatorios, descarta a aquellas que son complejas o de difícil acreditación y que, por lo tanto, exigen un aporte mayor de elementos de juicio que no pueden producirse en el breve trámite previsto en la reglamentación legal (Fallos: 307:178)....La doctrina sobre el alcance y el carácter de esta vía excepcional no ha sido alterada por la reforma constitucional de 1994, al incluirla en el art. 43, pues cuando éste dispone que 'toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro remedio judicial más idóneo', mantiene el criterio de excluir dicha vía en los casos que por sus circunstancias requieran mayor debate y prueba y, por tanto, sin que se configure la 'arbitrariedad o ilegalidad manifiesta' en la afectación de los derechos y garantías constitucionales, requisitos cuya demostración, como se dijo, es imprescindible para la procedencia de esa acción (Fallos: 306:788; 319:2955 y 323:1825, entre otros)".

5. Sentado ello, la pretensión de autos radica en obtener la siguiente información pública:

“... 1- Detalle la totalidad de la normativa que rige a las PREPAGAS, aclarando qué modificaciones introdujo el dictado del DNU 70/23 (esta distinción entre el régimen anterior a dicho DNU y el posterior se pide que se aclare respecto de todas las demás preguntas de esta solicitud); 2- Si las PREPAGAS son consideradas una Obra Social, remarcando las diferencias en caso de no



ser así, tanto respecto de la normativa que les rige como de las características de la contratación que tienen con las personas afiliadas; 3- Si las PREPAGAS se rigen por el principio de solidaridad; en caso afirmativo, indique en qué aspectos se les aplica dicho principio y desde cuándo; 4- Si las PREPAGAS pueden recibir la derivación de los aportes de empleados en relación de dependencia, en caso afirmativo, indique la normativa que lo habilita y las obligaciones que deben cumplir; 5- Si existe alguna normativa que habilite a las PREPAGAS a adecuar el plan prestacional de acuerdo al monto que reciban por la derivación de aportes, en caso de que esta sea posible; 6- Si existe alguna normativa que habilite a las PREPAGAS a acotar al plazo de doce meses la reimputación (a un plan superior o al costo de la cuota) de los excedentes que arroje la retención de aportes y el costo del plan contratado; 7- Identifique si existe alguna normativa respecto de la información que deberían brindar las PREPAGAS respecto del posible destino de los excedentes que arroje la retención de aportes y el costo del plan contratado; 8- Identifique si existe normativa que establezca las obligaciones que tienen las PREPAGAS respecto de los fondos excedentes que se hayan retenido mediante aportes de empleados en relación de dependencia; 9- Si las PREPAGAS informan qué destino le dan a los fondos que manejan y qué obligaciones tienen; 10- Si OSDE es una Obra Social o una PREPAGA y qué régimen de contratación se le puede aplicar; 11- En el caso de que los aportes retenidos no cubran la totalidad del costo del plan de una PREPAGA, esta puede cobrar la diferencia? 12- Detalle mes por mes los



excedentes que arroje la retención de aportes a empleados en relación de dependencia y la diferencia con el costo del plan contratado con OSDE desde el mes de enero del año 2020 y hasta el mes de marzo 2024 (ambos inclusive), aclarando que no se solicita información sensible, solamente se requiere que se indiquen los montos totales de cada mes”.

Como respuesta a dicha solicitud, la demandada notificó el IF-2024-42025030-APN-GG#SSS donde se le hace saber que “... la naturaleza de su requerimiento no se ajusta a una solicitud de acceso a la información pública según los parámetros establecidos por la ley 27.275. Es importante destacar que, el artículo 3º de la Ley 27.275, estable que: ... ‘A los fines de la presente ley se entiende por: a) Información pública: todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados enumerados en el artículo 7º de la presente ley generen, obtengan, transformen, controlen o custodien...’ Sin embargo, su solicitud se encuentra orientada hacia la búsqueda de asesoramiento en lugar de un pedido de acceso directo a registros o datos concretos. Por lo tanto, y toda vez que la presente solicitud no reviste el carácter de pedido de Acceso a la Información Pública, sino de un asesoramiento sobre la normativa vigente, le hacemos saber que no resulta procedente darle curso al expediente en cuestión...”.

6. En tales condiciones, atento a que la representación estatal interpuso un planteo de inadmisibilidad de la vía del amparo por no haber acreditado los presupuestos de hecho y de derecho que justifican su procedencia (cfr. pto. IV. 3), corresponde, en primer lugar, abordar su tratamiento.

Dicho planteo no puede prosperar. En este sentido, la jurisprudencia del Fuero tiene dicho que “... el legislador ha establecido la acción





de amparo como vía de reclamo frente al incumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública Nº 27.275. Ello así, en virtud de los derechos en juego y de la finalidad de la ley, tendiente a garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública" (CNACAF, Sala V, "Fundación Ambiente y Recursos Naturales c/ YPF SA s/ varios", 4/8/21).

Asimismo, se ha enfatizado que "... en materia de acceso a la información, este Tribunal tiene dicho que el amparo es una vía idónea para tratar la negativa de la Administración, toda vez que 'la información es útil cuando es oportuna'... Además, la procedencia de la acción de amparo no se circscribe a los supuestos en los cuales la dilucidación de la materia litigiosa se reduce a una cuestión de puro derecho; pero cuando esto ocurre, su procedencia es más clara (cfr. CNACAF, Sala II, "Alonso, Laura c/ EN- M° RREE s/ amparo ley 16.986", 4/5/17).

En función de las aludidas pautas jurisprudenciales, la acción de amparo resulta formalmente admisible.

7. En cuanto al fondo del asunto, cabe recordar que la demandada rechazó el pedido de acceso con fundamento en que aquél no revestía tal carácter, sino que, por el contrario, la actora buscaría un "asesoramiento sobre la normativa vigente".

Sentado ello, el art. 3 inc. a) de la ley 27.275 define a la "información pública" como: "... todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados enumerados en el artículo 7º de la presente ley generen, obtengan, transformen, controlen o custodien...", y, al "documento", como "todo registro que haya sido generado, que sea controlado o que sea custodiado por los sujetos obligados enumerados en el artículo 7º de la presente ley, independientemente de su forma,



soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial”.

Por su parte, el art. 13 dispone: “*El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8º de la presente ley. La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida*”.

A mi modo de ver, asiste razón parcialmente a la representación estatal en tanto los pedidos de acceso indicados en los ptos. 2, 3, 9, 10 y 11 exceden la definición legal y la finalidad de acceso a la “información pública” o “documento” vinculados con obtener datos contenidos en registros de los sujetos obligados por la ley 27.275 que éstos generen, obtengan, transformen, controlen o custodien. Por el contrario, se advierte que en dichos puntos la actora formula preguntas a la demandada para que ésta asuma una posición jurídica completamente extraña a la pretensión de acceder a una “información pública” tal como se define en la ley 27.275. En función de lo expuesto, correspondería rechazar el amparo respecto de los puntos precitados.

Ahora bien, en lo relativo a los ptos. 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 12, dichos pedidos se encuentran orientados a obtener la información pública allí detallada. No obstante, la accionada, a fin de negar el acceso, se limitó a decir genéricamente que la actora pretendía un “asesoramiento sobre normativa vigente” sin encuadrar la solicitud en alguna de las excepciones previstas en el art. 8 de la ley 27.275; extremo que permite colegir, en este aspecto, la falta de fundamentación adecuada del IF-2024-42025030-APN-GG#SSS (art. 13 de la ley 27.275).

En esta línea, la ley 27.275 se funda en el principio de transparencia y máxima divulgación que supone que “... *toda información en poder, custodia o bajo control del sujeto*





obligado debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concorra alguna de las excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican” (art. 1).

De tal manera, la postura asumida por la demandada resulta contraria a los principios de “*Máximo Acceso*” y “*Buena Fe*” recogidos en el art. 1º de la ley 27.275. En virtud del primero, “... *la información debe publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles*”. Por su parte, a través del segundo se busca que “... *garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan la cultura de la transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional*”.

Por todo lo expuesto, sumado al principio *in dubio pro petitor* (art. 1 de la ley 27.275), considero que V.S. debería hacer lugar parcialmente a la presente acción de amparo respecto de la solicitud de información requerida en los ptos. 1,4,5,6,7,8 y 12 (incluido) por la aquí actora en sede administrativa.

Dejo en estos términos contestada la vista conferida.

